INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3288/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de enero de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"…la respuesta otorgada no corresponde con la información solicitada …" (Sic)	Afirmativa. Realiza actos positivos.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Se apercibe. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto A favor.	Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3288/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3288/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140290721000251**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**,** el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** generando el número de expediente RRDA0158721.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3288/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y se requiere informe.** El día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2164/2021, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

7. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad Transparencia de sujeto obligado, mediante el cual remitía de forma extemporánea su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/noviembre/2021
Surte efectos:	04/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	26/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/noviembre/2021
Días inhábiles	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"solicito plantilla de personal autorizada en sesion de ayuntamiento el 14 de octubre de 2021." (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Estimado Ciudadano, a través de este medio doy **respuesta** a su solicitud de información recibida en esta Unidad de Transparencia vía **plataforma nacional de transparencia** que se registró con número de **folio 1000252** el día **21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno** en el que se solicitó del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, lo siguiente:

Solicitud

"solicito plantilla de personal del ayuntamiento de tonalá alimentada por la direccion de recursos humanos donde se estipula el numero de la plaza, nombre de la plaza, nombre del servidor publico que la ocupa, entre otros datos. Todo en versión publica. TAmbién estipula las plazas vacantes, el historial de la plaza, si es de base o confianza, incrementos salariales autorizados anualmente" (sic)

1. La **Dirección General de Administración y Desarrollo Humano,** mediante el oficio **DGADH/237/2021** recibido en esta Unidad de Transparencia el **28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno** informó:

"Se le hace saber que la información que requiere la puede consultar en la página web del Ayuntamiento Constitucional se Tonalá dentro de los siguientes links:."

La información que requiere en la solicitud de información en comento, la cual versa: **"solicito plantilla de personal autorizada en sesión de ayuntamiento el 14 de octubre de 2021." (sic)**

De acuerdo a lo anterior, se hace de su conocimiento que la plantilla de personal del Ayuntamiento de Tonalá, que se requiere, se encuentra en proceso de realizar las modificaciones y adecuaciones que fueron aprobadas y autorizadas en Sesión de Ayuntamiento.

Así, la parte recurrente se inconformó de lo siguiente:

"la respuesta otorgada no corresponde con la información solicitada. Se solicita la plantilla autorizada el 14 de octubre por el pleno dle ayuntamiento, y me contestan sobre la plantilla alimentada por recursos humanos; además dice que se puede consultar en un link, pero tampoco viene el link. por lo que solicito revisen las respuestas y se me entregue la información." (SIC)

Siendo el caso en que el sujeto obligado no rindió informe de ley de acuerdo al artículo 100.3 de la Ley en la materia, sin embargo, a través de un informe en alcance y realizando actos positivos, el sujeto obligado entregó un PDF con la plantilla del personal, autorizada por el ayuntamiento.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información, toda vez que en actos positivos entregó la información solicitada.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3288/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------

JCCHP/XGRJ